



## JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME ALBERTO PABÓN PULGARÍN CC: 71667092
ACCIONADO:	1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial) 2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, integrada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.
RADICADO:	05001 33 33 036 2023 00376 00
SENTENCIA TUTELA N°	130
TEMAS Y SUBTEMAS:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO - CONVOCATORIA FGN 2022
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **JAIME ALBERTO PABÓN PULGARÍN**, en nombre propio, en contra de **1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial); 2. la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

### 1. ANTECEDENTES

Como sustento de sus pretensiones el accionante refiere los siguientes hechos:

*“(…) PRIMERO. Para la fecha 21 de abril hogaño formalicé la inscripción al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) 2022, realizando los pagos respectivos por los derechos de inscripción y el respectivo cargue de documentación a los siguientes cargos:*

*Opece I-105-02(9) - Profesional Investigador III, en la modalidad de ingreso.*

*Opece I-108-46(1) - Profesional Especializado II, en la modalidad de ingreso.*

**SEGUNDO.** *Los documentos cargados a la plataforma SIDCA2 corresponden a: Certificadode antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, Documento de identidad, Libreta Militar, Libreta Militar, Licencia Conducción, esto adjudicado al primer ítem.*

**TERCERO.** *Los documentos relacionados con estudios formales e informales, cargados a la plataforma SIDCA2 fueron:*

SENTENCIA  
 ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO 05001 33 33 036 2023 00376 00

Estudios TIPO DE ESTUDIO	GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA FINALIZACIÓN	ARCHIVO
Educación formal	Universitaria	UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNALULA-CORPORACION UNIVERSITARIA UDE COLOMBIA	LICENCIATURA ENCIENTAS SOCIALES - Medellín	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación formal	Universitaria	UNIVERSIDAD OBERTA DE CATALUÑA	DERECHO 95 % del Pregrado	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación formal	Maestría	UNIVERSIDAD DE BARCELONA	GESTIÓN CULTURAL	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación formal	Especialización universitaria	UNIVERSIDAD POMPEU Y FABRA	CULTURA DE PAZ ,COHESION SOCIAL SOCIEDADES	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	COOPERACION YDESARRDLO	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	UNAD	DERECHOHUMANOS	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	PONTIFICIA BOLIVARIANA INSTITUCION UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACION PARALA JUSTICIA - CIJ	CURSO DEPOLICIA JUDICIAL	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	FISCALIA GENERALDE LA NACION	INVESTIGACION YANALISIS	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	DIRECCION DEALTOS ESTUDIOS FGN	CODIGO DE ETICA	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	DIRECCION DEALTOS ESTUDIOS FGN	ANTICORRUPCION	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	DIRECCION DEALTOS ESTUDIOS	FUNCIONES MISIONALES REINDUCCION CRIMINOLOGIA ECONOMICA	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	UNIVERSIDAD EXTERNADO DECOLOMBIA	CONDUCTA CRIMINAL	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	UNIVERSIDAD DEL NORTE	YSOCIOPATA	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Curso	UNESCO BARCELONA	INTEGRACION SOCIAL	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Seminario	INSTITUCION EDUCATIVA ALCALDIA DE MEDELLIN -	POLITICAS CULTURALES	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Congreso	UNIVERSIDADAUTONOMA DEBARCELONA	DERECHO HUMANOS	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Congreso	CORPORACION UDE COLOMBIA	DERECHO	Etapas VRM	Etapas VRM
Educación informal	Diplomado	CORPORACION UDE COLOMBIA	DERECHO PUBLICO	Etapas VRM	Etapas VRM

Cabe resaltar que se adjuntó certificación de estudios del programa de Derecho de la Corporación U de Colombia, el cual contaba aprobación del 95 % de créditos académicos, esto es, para la fecha de expedición me encontraba cursando el décimo (10) semestre. Constancia de fecha 31 de marzo del año en curso expedida por la institución académica.

**CUARTO.** En la fecha del 12 de Julio de 2023 se publican los resultados de admitidos al Concurso conforme a la etapa de verificación y cumplimiento de requisitos mínimos.

Al realizar la revisión se aprecian resultados de NO ADMITIDO para ambos Opece-s, o postulaciones, presuntamente al no contar con la experiencia requerida, (pero llevo vinculado 08 años a la entidad FGN, el doble del tiempo requerido en la postulación), sobre el Pregrado o licenciatura de Sociólogo no figura en sus requisitos de carreras profesionales, pero si otras como Ciencias Políticas – afín - , o “Ingeniería de Sonido” que nada tiene que ver para optar a Profesional Investigador III, O Profesional Especializado II.

En el caso de los documentos también aparecían como no válidos, lo que genera duda en el sentido de no “parecer ser” una revisión exhaustiva y clara:

Otros documentos

TIPO DE DOCUMENTO	RESULTADOS
▶ Libreta Militar	No válido
▶ Documento de identidad	No válido
▶ Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	No válido
▶ Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	No válido
▶ Licencia Conducción	No válido

Resultado Etapa VRMCP	No admitido	Admitidos para esta OPECE	2492
-----------------------	-------------	---------------------------	------

**QUINTO.** El día 07 de septiembre del año en curso presento reclamación con el número de Radicado: UT-INF-20220466 desde mi correo electrónico personal, comarte1@hotmail.com, pues antes no fue posible dentro del término establecido pues no notificaron al correo electrónico del suscrito los resultados, únicamente por la página web en un corto plazo que no permitió informarme, posteriormente remito

*por correo electrónico personal, luego de conocer los resultados y en dicha petición solicité:*

*“Se verifique y aclare por los organizadores o coordinadores del concurso por qué omitieron notificar los resultados al correo electrónico de los participantes y solicite aclaración y verificación de las equivalencias argumentando la posibilidad de homologar estudios por experiencia conforme lo establece la plataforma SIDCA2 en los detalles – para las Opece I-105-02(9) - Profesional Investigador III, en la modalidad de ingreso y Opece I- 108-46(1) - Profesional Especializado II , en la modalidad de ingreso.”*

La respuesta enviada desde la Coordinación del concurso fue la siguiente:

*Bogotá D.C. 7 de septiembre de 2023.  
Señor (a): JAIME ALBERTO PABÓN PULGARIN  
Petionario (a)  
Concurso de Méritos FGN 2022  
E-Mail: comarte1@hotmail.com Radicado: UT-INF-20220466*

*Asunto: Respuesta a la solicitud presentada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.*

*Reciba un cordial saludo: La U.T Convocatoria FGN 20221 , recibió su comunicado allegado el día 7 de septiembre de 2023 a través del correo infosidca2@unilibre.edu.co, destinado sólo para recibir notificaciones judiciales, por esta razón se le informa que se dispuso del módulo de “PQRS” el cual se encuentra ubicado a través de SIDCA2 y a través de este medio podrá radicar peticiones, quejas, reclamos o sugerencias, tal como se indica másadelante.*

*En relación con su escrito, la U.T se permite responder en los siguientes términos:*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 20142, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.*

*Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2022.*

*Es pertinente señalar que, el mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. Con el anterior contexto, se le informa que para el Concurso de Méritos FGN 2022 se habilito la*

*plataforma SIDCA2 la cual será el medio de comunicación oficial entre todos los interesados y la U.T.*

*Dicho lo anterior, se le comunica que para responder de manera oportuna y eficiente cualquier tipo de información respecto del Concurso de Méritos FGN 2022 deberá llamar a las líneas de atención al público: (+601) 38211 17 o, 382 1118 en un horario de atención de Lunes a Viernes de 8:00 am hasta las 5:00 p.m. O, si desea radicar alguna petición, queja, reclamo o sugerencia; tendrá que remitirse al módulo de "PQRS" el cual se encuentra ubicado a través de SIDCA2 siguiendo los siguientes pasos:*

- 1. PASO No. 1- Ingrese a la plataforma SIDCA2*
- 2. PASO No. 2- Ubiqué la opción PQRS*
- 3. PASO No. 3 – Radique la solicitud La plataforma SIDCA2 lo remitirá al módulo de PQRS, en donde podrá registrar la petición*
- 4. PASO No. 4. – Consulte la respuesta*

*Fuente: plataforma SIDCA2.  
Cordialmente, FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022  
U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.  
Original firmado y autorizado.  
Proyectó: Equipo jurídico U.T Convocatoria FGN 2022*

*En la fecha 07 de septiembre 2023, intenté acceder y hacer el "Paso a paso " – como lo sugiere el coordinador del concurso, pero en este caso no se pudo ingresar a la reclamación des el PQRS , ya que la plataforma de reclamaciones solo estuvo temporalmente los días 14 y 15 de julio del año en curso, y en este momento y desde esa fecha no se admiten o responden solicitudes en el sistema SIDCA2.*

*La contestación a la petición por la verificación de las equivalencias y la aclaración de por qué la notificación de los resultados se hizo únicamente por la página Web sin tener en cuenta el correo electrónico de los participantes fue la siguiente:*

*Revisado SIDCA2 se advierte que Usted no presentó la reclamación a través de esta aplicación, dentro del término establecido, esto es, 13 y 14 de julio de 2023 tal como lo prevé el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que dispone:*

*"ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.*

*se precisa Usted no presentó reclamación dentro del término y utilizando el medio previsto y que fue aceptado con su inscripción, por tanto se informa que el derecho de petición no es el mecanismo de reclamación que prevén las reglas del concurso y que en todo caso si se le diera trámite, la misma es extemporánea, razón por la cual no es procedente, con base en el Acuerdo antes citado, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía*

General de la Nación, como a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en dicho acto administrativo.(P. 3-4)  
subrayado y énfasis fuera de texto original

Con respecto a lo antes anotado deseo sustentar que la respuesta de la UT Convocatoria 2022 FGN, no aclara lo correspondiente a las equivalencias, haciendo deficiente la contestación y para tener en cuenta que cumpla con los requisitos mínimos en el momento de que se publicaron los resultados y que por criterio apresurado o errado de los promotores del concurso se me inadmite.

Es evidente que de esta forma ellos están incumpliendo la norma reguladora del concurso que taxativamente dice:

**“Obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en dicho acto administrativo”** los concursantes y en mi caso, no se tendría que incurrir en una reclamación en un determinado termino si precisamente las condiciones del concurso estaban en el Acuerdo 001 de 2023 de la FGN y permitían determinar a qué cargo aplicar y tampoco se hubiese realizado la inscripción al concurso, pues claramente me hubiese dado cuenta que no cumplía con los requisitos mínimos, cabe resaltar señor Juez Constitucional que no existió claridad ni transparencia al momento de comunicar a los aspirantes la forma de aplicar las equivalencias, puesto que, si se hubiese informado de forma clara, precisa, concreta y sin ocultamiento de información y se hubiera dado cumplimiento acertado de las reglas estipuladas - con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección - se habría mitigado esta situación, en este sentido los promotores la Universidad Libre, informan a los aspirantes sobre cómo se aplicarían las equivalencias, ello significa, que se toma un criterio subjetivo de los promotores del concurso para determinar el cómo aplicar las equivalencias, las carreras que aplican y los tiempos de convalidación para la experiencia.

Se debe reconocer que, los promotores no pueden estar creando criterios para INADMITIR y desconocer los aspirantes de forma subjetiva, pues en la contestación – favor remitirse a los PQRS- consideran que resuelven el problema, además ya no está activa la posibilidad de reclamación en la plataforma, se puede vislumbrar que el proceso es dudoso en los descartes, no pueden estar exigiendo disposiciones y reglas si no proceden a actuar en debida forma cumpliéndolas y aplicándolas de manera correcta, es decir, no hay congruencia.

Por tanto, señor Juez Constitucional estos vacíos en el Acuerdo 001 de 2023 de la FGN, no pueden transformarse en un actuar discrecional de los promotores del concurso inadmitiendo aspirantes que desconocían el proceso, sus formas y el fondo de aplicación de equivalencias, convirtiéndose esto en una forma de “recaudar dinero” por concepto de inscripciones que se realizaron con desconocimiento de principios como la publicidad y la legalidad en que la ley impera, debido a ocultamiento de esta información.(...)”

Con base en todo lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad, vulnerados por los accionados, y, en consecuencia, ordenarles: *“admitir mi inscripción y proceso en la convocatoria actual o en su*

*defecto de no presentar la prueba el día 10 de septiembre del 2023, en los subsiguientes concurso programados, ya que son tres convocatorias, a los cargos de Profesional Investigador III y Profesional Especializado II, por los motivos expuestos en el ítem SÉPTIMO y en consecuencia poder participar en igualdad de condiciones y por reconocer y ratificar El Debido Proceso, del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 en sus etapas y convocatorias subsiguiente”*

Como pruebas aportó las siguientes:

- Copia Certificado de registro e inscripción.
- Copia Resultado SIDCA2.
- Copias Diplomas, Sociólogo UNAULA, Constancia de experiencia laboral y manual de funciones. Fiscalía General de la Nación.
- Escrito de reclamación Universidad Libre Sede Centenario, UT promotores de la Convocatoria FGN 2022
- Escrito: de referencia; Acción de Tutela para proteger el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo en conexidad con el principio de seguridad jurídica, legalidad y el principio de Igualdad.
- Copia de cedula de ciudadanía

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023 se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose el trámite conforme lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, asimismo se resolvió negar la medida provisional solicitada.

Igualmente, se ordenó la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del proceso de selección y a los ciudadanos participantes del CONVOCATORIA FGN 2022. En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN.

Dicho auto fue notificado a las entidades, remitiéndosele al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las mismas, copias tanto del escrito de tutela como del auto admisorio de la acción, en el que se les otorga a las entidades tuteladas el término de dos (2) días a fin de dar respuesta a los hechos en que se fundamenta el escrito de tutela y se aporten los documentos probatorios relacionados con el mismo.

## **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, VINCULADAS Y TERCEROS IINTERESADOS.**

**3.1.** El apoderado **la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, presentó informe<sup>1</sup> en el que, luego de referirse a los hechos de la demanda y la normativa del caso, indica en lo relevante al caso lo siguiente:

*“(…) ---*

*El estado del accionante para el concurso es el de NO ADMITIDO luego de surtida la etapa del VRMCP.*

---

<sup>1</sup> Índice 004 SAMAI

No es cierto, lo referido a las razones de su resultado de NO ADMITIDIO, lo anterior, se explicará de fondo a continuación:

### ANÁLISIS DEL CASO

Los requisitos de educación de los empleos a los cuales aspiró son los siguientes:

Nombre: JAIME ALBERTO PABON PULGARIN	Documento: CC : 71667092	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	Nivel jerárquico: PROFESIONAL	Número de inscripción: I-108-10(2)-69045
Proceso/Subproceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		
<b>Requisitos de Participación</b> >		
<b>Requisitos Mínimos de Educación</b> v		
TÍTULO PROFESIONAL EN: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Minas, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Psicología, Contaduría. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley		
<b>Requisitos Mínimos de Experiencia</b> v		
Cuatro (4) años de experiencia profesional		

  

Nombre: JAIME ALBERTO PABON PULGARIN	Documento: CC : 71667092	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: PROFESIONAL INVESTIGADOR III	Nivel jerárquico: PROFESIONAL	Número de inscripción: I-105-02(9)-69018
Proceso/Subproceso: POLICÍA JUDICIAL		
<b>Requisitos de Participación</b> >		
<b>Requisitos Mínimos de Educación</b> v		
TÍTULO PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.		
<b>Requisitos Mínimos de Experiencia</b> v		
Cuatro (4) años de experiencia profesional		

Respecto de la certificación de los estudios realizados de SOCIOLOGÍA, se precisa que, este documento no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por los dos empleos para los cuales se inscribió.

Sobre el particular, cabe recordar las siguientes reglas establecidas en el reglamento del presente concurso, conforme lo señala el Acuerdo No. 001 de 2023, así:

“ARTÍCULO 13. - CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este Concurso de Méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...) b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2. (...)

ARTÍCULO 16. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las

*vacantes ofertadas en este Concurso de Méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso”*

*Como ya se mencionó, las OPECE solicitan de manera específica y taxativa ciertas disciplinas académicas, siendo lo anterior una particularidad de la Carrera Especial de la FGN, que a diferente de los Procesos que suele desarrollar la Comisión Nacional del Servicio Civil, NO contempla establecer el cumplimiento de los requisitos de educación con base en la relación y/o hacer parte de Núcleos Básicos del Conocimiento y/o áreas del Conocimiento definidas por el SNIES, en este entendido, el aspirante no aportó la disciplina requerida, y en nada interfiere el hecho de que haya aportado una que hace parte del mismo NBC.*

*Por otro lado, respecto al soporte de derecho:*

PERIODO II DE 2019:	CR	NOTA
<b>ASIGNATURA</b>		
Introducción al derecho	4,0	4,0
Historia del derecho	4,0	4,4
Economía	4,0	4,4
Sociología jurídica	4,0	4,4
Competencias comunicativas	4,0	4,5
Metodología de la investigación	4,0	3,8

  

PERIODO I DE 2020:	CR	NOTA
<b>ASIGNATURA</b>		
Hermenéutica y argumentación jurídica	3	4,5
Filosofía del derecho y teoría jurídica	3	3,7
Derecho constitucional colombiano	3	3,8
Derecho internacional	3	4,0
Teoría del estado y ciencia política	3	4,3

*Se precisa que este documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en el presente Concurso de Méritos, debido a que los empleos en los cuales se inscribió exigen título de formación profesional, no certificaciones de años aprobados.*

*Al respecto, el Decreto Ley 017 de 2014 establece:*

**“ARTÍCULO 25. Compensación de requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas **en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando las leyes especiales así lo establezcan.**” (Negrilla propia)

*En virtud de lo expresado en los acápite anteriores, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón y se mantiene la valoración realizada.*

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mencionado acto administrativo, dentro de los dos (2) días

siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar su reclamación y exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php> las cuales deben ser atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022.

El día 04 de julio de 2022 se publicó el Boletín Informativo No. 6, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 informan a todos los ciudadanos inscritos en el concurso de mérito FGN 2022, que los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se publicarían el 12 de julio de esta anualidad, y que las reclamaciones podían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través de la aplicación SIDCA 2 desde las 00:00 horas del 13 de julio hasta las 23:59 del 14 de julio de 2023.



Imagen tomada desde la aplicación SIDCA 2

Con base en lo anterior, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación y el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y, el plazo para presentar dichas reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año. Así mismo se informó que, para verificar sus resultados el aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña.

Revisado SIDCA2 se advierte que el accionante no presentó la reclamación a través de esta aplicación, dentro del término establecido, esto es, 13 y 14 de julio de 2023 tal como lo prevé el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que dispone:

**“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014” (Subrayas fuera texto).

*Por tanto, se informa que la acción de tutela no es el mecanismo de reclamación que prevén las reglas del concurso y que en todo caso si se le diera trámite, la misma es extemporánea, razón por la cual no es procedente, con base en el Acuerdo antes citado, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, como a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en dicho acto administrativo.*

*Finalmente, es de reiterar que todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este es el Acuerdo 001 de 2023. El cual, tiene que acatarse por todos los aspirantes que se inscribieron en el concurso; lo preceptuado en el contenido de cada artículo no puede modificarse ni ir en contravía de ello, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo de carácter general no pueden modificarse ni ir en contrario a través del medio de la acción de tutela, para ello se han previsto otros mecanismos dentro del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

---

*Todo lo actuado por parte de la U.T Convocatoria FGN 202 en el concurso de méritos FGN 2022 ha sido conforme al contenido de Acuerdo 001 de 2023 y los decretos y leyes que lo conforman. (...)"*

Por todo lo anterior solicitan se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que ni la Universidad Libre ni la Fiscalía General de la Nación vulneran ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso..

Aportan como pruebas:

- Poder
- Certificado de existencia y representación legal
- Acuerdo Unión Temporal.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269
- Acuerdo 001 2023
- Cumplimiento requerimiento del auto admisorio numeral doceavo.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:** Es competente este Juzgado conforme el artículo 86 de la Carta Política y el 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer la solicitud de amparo constitucional, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, en concreto la FGN, y por el lugar de ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca. Asimismo, está acreditada la legitimación por la causa por activa ya que el accionante actúa en nombre propio.

**4.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** El artículo 86 de la Carta Política, prevé la tutela como un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley. Dicho mecanismo opera cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de esos derechos conculcados o cuando, existiendo los medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable.

#### **4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO, TESIS Y DECISIÓN A ADOPTAR**

Una vez analizados los medios probatorios aportados al proceso, así como los hechos narrados por las partes intervinientes, corresponde al Despacho determinar, en primera medida, si la acción de tutela interpuesta por la parte accionante resulta procedente. Y solo en caso de ser resuelto de forma afirmativa el anterior cuestionamiento habría lugar a analizar si las entidades demandadas amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante. No obstante, desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperar; pero en atención de que no supera los requisitos mínimos de procedibilidad por las razones que a continuación corren expuestas.

#### **4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS.**

**4.3.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.** Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

En cuanto a los concursos de méritos, se debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de AC-006987. La providencia dice: "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de lo actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la y la gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados".

Al respecto ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> sobre la improcedencia de la tutela para impugnar actos administrativos, sin embargo también ha fijado excepciones a dicha regla así:

*(...) para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.*

*3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-800A/11

*Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.(...)"*

#### **4.3.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS:** Al respecto ha reiterado la jurisprudencia<sup>4</sup>.

*(...) 5.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*5.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.*

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general*

---

<sup>4</sup> Ibídem

*obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*5.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

*5.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...)*"

#### **4.3.3. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO Y VINCULANTE DE LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA A UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleos será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata, entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera.

Para el caso de la carrera administrativa, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que *"el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en calidad de responsable de la carrera administrativa", tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera administrativa. Los literales a) y e) del artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señalan como funciones de la CNSC: *"Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa"* y *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera"*.

En efecto, para adelantar concursos públicos de méritos en la carrera administrativa, la CNSC, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regularán, que vinculan tanto a la administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

*"(...) ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*

*Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración. como a las*

*entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.  
(...)*”

Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del *concurso*, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones.

Justamente por lo anterior, es necesario que, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración.

En resumidas cuentas, las reglas de los concursos de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar. En palabras de la Corte Constitucional:

*“(...) la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante<sup>5</sup> (...).*

Ahora, conviene precisar que la convocatoria a un concurso de méritos es un acto normativo, un reglamento, en cuanto se trata de una manifestación de la voluntad de la autoridad, en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos generales, esto es, a establecer las reglas y las fases que regirán el concurso de méritos y que, como se dijo, resultan obligatorias tanto para la administración como para el aspirante.

Lo anterior indica que la acción de tutela no puede ejercerse para cuestionar la convocatoria porque, según el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991,

---

<sup>5</sup> Sentencia T 780 de 2015.

este mecanismo de protección no procede contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, En ese caso, lo propio es que el interesado ejerza los recursos que la convocatoria prevé al interior del concurso y luego de ello podría acceder a acciones judiciales como por ejemplo la acción de simple nulidad, en los términos del artículo 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, pues, como se sabe, ese medio de control procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general o en su defecto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de carácter personal.

## 5. CASO CONCRETO

La acción de tutela que regula el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, es un valioso mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados cuando son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de particulares en algunos eventos, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo expuesto en el párrafo precedente, la acción de tutela procede sí y sólo si, existen derechos fundamentales conculcados y el agraviado en sus prerrogativas superiores no disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial o administrativa que sean eficaces e idóneos para su protección. De lo contrario, la intervención del juez constitucional es innecesaria, además de no estar autorizada. Lo visto no es otra cosa que el requisito de subsidiariedad propio de la acción constitucional de tutela, que impone al afectado la obligación de poner en marcha todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus prerrogativas superiores.

Dicho lo anterior, conforme a la narración de la parte accionante y de los elementos de prueba que arrimó al plenario, de entrada, al análisis de los requisitos de procedencia de la acción; aun cuando el trámite constitucional propuesto por parte del señor JAIME ALBERTO PABÓN PULGARÍN satisface el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que la reclamación que presentó en el marco del proceso de selección FGN 2022, fue resuelta en septiembre 7 de 2023, donde le concedieron respuesta a la reclamación contra los resultados de no admitidos; lo cierto es que no satisface el de subsidiariedad.

Sin lugar a duda, el actor olvidó que la acción constitucional, es un mecanismo excepcional y subsidiario, no alternativo o supletorio de las vías ordinarias que el legislador ha tenido a bien establecer para la solución de las desavenencias y per se la salvaguarda de los derechos de las personas.

Luego, surge notorio que la parte accionante disponía de herramientas adecuadas para controvertir los actos administrativos de carácter particular con los cuales la UT FGN 2022 le concedieron respuesta a la reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), a saber con la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que podía promover hasta la última instancia antes de acudir a esta vía preferente, en el que podrá discutir a profundidad la problemática que con afán pretende que se resuelva a

través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior de ese mecanismo puede deprecarse la suspensión del acto que discute transgresor o cualquier medida cautelar que considere pertinente.

Además de lo anterior, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, pues se ha establecido que las pretensiones dentro del mecanismo ordinario de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó; sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En conclusión, le asiste razón a las entidades accionadas de que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente, pues el primero y más elemental presupuesto para proceder esta acción constitucional es el agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales del actor que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pero si no se acredita ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo, como ocurre en el sub lite, en que se acreditó en el plenario que se trata de un concurso de méritos donde el actor solo tiene meras expectativas de superar el concurso y acceder al cargo al cual aspira. Ni siquiera podría afirmarse de la existencia de una expectativa legítima, toda vez que únicamente le es viable acceder al derecho al quedar en la lista de elegibles, lo que implica que debe esperar la finalización del trámite, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por tanto, se reitera no ha lugar a una intervención perentoria de la autoridad judicial que por esta vía subsidiaria y residual persigue.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

*“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

*Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Así las cosas, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela en primer lugar por existir otro mecanismo de defensa idóneo, como lo es, el ejercicio de la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, por mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **JAIME ALBERTO PABÓN PULGARÍN** en nombre propio, contra de **1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN (Comisión De La Carrera Especial); 2. la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021, integrada por La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **lo cual podrán hacer a través del email del juzgado**, esto es, [adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, **cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.**

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** que **publique** en su página web el presente fallo a fin de informar a todos los participantes de la **CONVOCATORIA FGN 2022.**

**CUARTO: REMÍTASE** esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo y de no ser seleccionado para eventual revisión, **archívese** el expediente una vez regrese.

SENTENCIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO 05001 33 33 036 2023 00376 00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**